



2019-144

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CATORCE
(14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO
DEMANDADOS: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL
FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA
FA 1339 y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2019-00144-00**

Mediante oficio PJAC13 No. 207 de 26 de noviembre de 2020, recibido en esa fecha en el correo institucional de este Juzgado, el Procurador 13 Judicial II de Barranquilla, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, interviene en este asunto, solicitando el inicio del trámite del incidente de desacato previsto en los artículos 58 y 59 de la ley 270 de 1996 y 44 del C.G.P., tendiente a imponer sanción por el incumplimiento a la orden de instalar la valla en el predio a prescribir, previa individualización y requerimiento a la persona que obstaculice dicho cumplimiento.

1

Posteriormente, el abogado demandante mediante sendos memoriales aditados 17 de diciembre de 2020, 14 de enero de 2021, 28 de enero de 2021, 18 de mayo de 2021 y 29 de mayo de 2021, realiza las siguientes solicitudes:

1. Que se autorice un acompañamiento policivo permanente, o vigilancia privada a sus costas, para impedir que la demandada destruya la valla.
2. Que se inicie contra la parte demandada, el incidente de desacato previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996 y artículo 44



2019-144

num. 3 y parágrafo del C.G.P., que recomendó el agente del ministerio público.

3. Que se ordene librar nuevo oficio a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para la inscripción de la demanda, toda vez que la inscripción realizada fue cancelada por la FISCALIA 43 DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto este despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2020- numeral 3, requirió a la entidad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. quien actúa como vocera DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339, para que permita la instalación y permanencia de la valla hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, advirtiéndose su deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (art. 78 y 79 C.G.P.), decisión contra la cual la mencionada sociedad interpuso recurso de reposición y en subsidio, de apelación, siendo despachado desfavorablemente el primero y negado el vertical por improcedente, por auto de esta misma data.

2

Dadas estas circunstancias y teniendo en cuenta, que el demandante informó al despacho que la parte demandada continúa oponiéndose a la instalación de la valla, se ve este despacho en la imperiosa necesidad de precisarle a la sociedad que actúa como vocera del patrimonio Fideicomiso Terminal Logístico Barranquilla FA 1339, que dentro de los poderes correccionales del juez, el art. 44 num. 3 del C.G.P. señala el sancionar con multas a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en



2019-144

ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, previo el procedimiento señalado en el art. 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Por consiguiente, una vez ejecutoriado el numeral 3 del auto del 11 de noviembre de 2020, la referida sociedad debe acatar lo allí dispuesto, sin más miramientos. Téngase en cuenta, además, que obstaculizar la instalación de la valla y su permanencia hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento como lo exige la norma (art. 375 del C.G.P.) repercute en el avance de este proceso.

No obstante lo anterior, no es dable acceder a ordenar un acompañamiento policivo o de seguridad privada, para custodiar la valla como lo solicita la parte demandante, teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil no contempla esa posibilidad para estos eventos.

2. Por otro lado, frente a la solicitud de iniciar el incidente de desacato previsto en los artículos 58 y 59 de la ley 270 de 1996 y artículo 44 num. 3 y parágrafo del C.G.P., previa identificación de la persona que presuntamente está incumpliendo la orden dada por el juzgado, estima este despacho que la petición resulta prematura como quiera que la decisión que se alude incumplida, esto es, el numeral 3 del referido auto del 11 de noviembre de 2020 que le ordenó a la parte demandada permitir la instalación y permanencia de la valla hasta la diligencia de instrucción y fallo, no se encuentra aún en firme.

3. Finalmente, en cuanto a la solicitud de ordenar nuevamente la inscripción de la demanda, se debe manifestar que la parte actora cumplió con tal inscripción, sin embargo, la misma fue cancelada por orden de la FISCALIA 43 DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del marco de una investigación penal que actualmente se adelanta contra el demandante, de modo que el despacho no puede invadir la órbita de ese ente investigador, y mucho menos irrumpir y



2019-144

hacer oposición a esa decisión legal, aunque ello implique el estancamiento de este proceso judicial.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado,

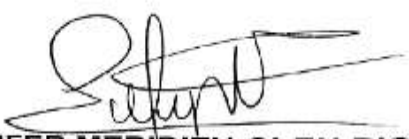
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las solicitudes realizadas por el abogado demandante, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Declarar prematura, la solicitud de iniciar el trámite incidental, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. PABLO BUSTOS SANCHEZ para actuar en este proceso como abogado demandante, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

4

Notificado por estado electrónico del 14 de julio de 2021

Firmado Por:

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA



2019-144

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8497007bd8384235444f9dccf7ca88877f1160a766d4c03deec914606232c
c5c**

Documento generado en 14/07/2021 05:49:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>